

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, así como los correos electrónicos de fechas cinco y diez, ambos del mes de octubre del dos mil veintidós; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a tres de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**ÚNICO:** Toda vez que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, debidamente notificado al recurrente el veintinueve de septiembre del año que transcurre, en el medio indicado para tal efecto, **se le previno** para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico lo que respecta a:

- 1.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, que desea impugnar.**
- 2.- El acto que se recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.**

A la luz de la verdad, es menester señalar qué, en los dos correos electrónicos de fechas cinco y diez, ambos del mes de octubre del dos mil veintidós; se observa que el recurrente no desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, los mismos siguen siendo contradictorios.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Folio de solicitud: 210432422000276  
Expediente: RR-1647/2022

En razón de lo anterior y toda vez que el agraviado no aclaró el acto que recurre; en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ....”*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos legales, señalados en los párrafos que anteceden, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto recurrente, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/rro.